REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 030

Radicación: 76-001-31-07-003-2024-00032-00

Accionante: DORIS VARGAS VARGAS

Accionado: NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por la ciudadana **DORIS VARGAS VARGAS** contra la **NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS,** siendo vinculadas **AUDIFARMA, IPS CLÍNICA DE OCCIDENTE, INVIMA** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

II- RESUMEN DE LA ACCIÓN

La Accionante, de 77 años de edad, se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de **NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS**, régimen contributivo. Señala que le fue diagnosticado Hipertensión y las siguientes enfermedades: "*artritis reumatoide, hipotiroidismo, osteoporosis, isquemia cerebral! (ACV en 3 ocasiones), fibromialgia, SD Sjogren, artritis severa de rodillas/ insuficiencia venosa*".

Por lo anterior, su médico tratante le prescribió: *"VERAPAMILO CLORHIDRATO 120 mg, (180 tabletas) por tres meses, 90 tabletas de sulfaslazina 500 mg, 90 tabletas de acetaminofen+cafeína (500mg/65mg) tableta cubierta, 30 tabletas de calcio+vitaminaD3(600mg/400ui) tableta*

cubierta, 20 tabletas de diclofenaco sodico+codeína fosfato50+50mg". Sin embargo, al solicitar dichos medicamentos, la farmacia **AUDIFARMA** le informó que se encontraban desabastecidos.

Solicita, a través de este mecanismo constitucional, se tutelen su derecho fundamental la salud; ordenándose **NUEVA EPS**, autorizar y entregar en su domicilio, los siguientes medicamentos: **(i)** VERAPAMILO CLORHIDRATO 120 mg, (180 tabletas), **(ii)** Sulfaslazina 500 mg, (90 tabletas), **(iii)** Acetaminofen+cafeína 500mg/65mg (90 tabletas), **(iv)** Calcio+vitaminaD3 600mg/400ui (30 tabletas) y, **(v)** Diclofenaco sodico+codeína fosfato 50+50mg (20 tabletas).

III- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **ACCIONANTE: DORIS VARGAS VARGAS,** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.980.863, recibe notificaciones en la Carrera 7EBIS No. 61-45, Barrio San Marino de Cali y en el correo electrónico carlosdavidmelovargas@gmail.com.

- **ACCIONADO: NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS,** recibe notificaciones en el correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co.

- **VINCULADOS:**

  I. **IPS CLÍNICA DE OCCIDENTE,** recibe notificaciones en el correo electrónico: juridico.publico@clinicadeoccidente.com.

  II. **AUDIFARMA,** recibe notificaciones en el correo electrónico: tutelas@audifarma.com.co.

  III. **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA,** recibe notificaciones en el correo electrónico: notificaciones_judiciales@invima.gov.co.

  IV. **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, recibe notificaciones en el correo electrónico: snstutelas@supersalud.gov.co.

IV- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 106 del 08 de abril de 2024, se admitió el conocimiento de la acción, y se ofició a las entidades para que rindieran el informe respectivo. Se recibieron las siguientes respuestas:

- **IPS CLÍNICA DE OCCIDENTE**

La doctora Edna María Tafur Mejía, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y administrativos de CLINICA DE OCCIDENTE S.A, manifestó que se han realizado las gestiones necesarias para el manejo del paciente en la institución, por lo cual resalta la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales al accionante pues, considera que, cuando el paciente requirió la atención medica necesaria para el manejo de sus requerimientos de salud, esta le fue suministrada por parte de los profesionales del área especializada en su necesidad. En este sentido, no se observa que la institución que representa haya vulnerado derecho alguno al accionante.

- **NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS**

La doctora Astrid Johana Reyes Garzón, actuando en calidad de Apoderada Especial, informó que se está realizando la respectiva validación para determinar la viabilidad de la prestación del servicio, de acuerdo al alcance de la solicitud del usuario, gestión que se hace con la verificación de la institución prestadora del servicio de salud, entre otros. Considera que no se le está negando la prestación del servicio de salud al Accionante, dado que cuenta con la red de servicios para la prestación de sus servicios.

Por lo anterior, peticiona negar la prestación de tratamiento integral por tratarse de hechos futuros e inciertos, lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados.

- **INVIMA**

El doctor Jairo Alberto Pardo Suarez, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, indicó que no son la entidad competente para autorizar el tratamiento y/o dispensar los medicamentos requeridos por la Accionante. Informó que revisada la base de datos del Invima, se encontró la información de Expediente, Producto, Principio Activo, Indicaciones, Registro Sanitario, Estado del Registro y Titular del Registro, relacionándolos en archivo adjunto, en formato Excel, para los medicamentos consultados: VERAPAMILO CLORHIDRATO 120 MG, SULFASALAZINA 500 MG, ACETAMINOFEN+CAFEINA 500MG/ 65 MG, CALCIO+VITAMINA D3 600MG/400U, DICLOFENACO SODICO+CODEÍNA FOSFATO 50+50MG. Por lo anterior, solicita su desvinculación.

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

El doctor Paul Giovanni Gómez Diaz, en calidad de Subdirector Técnico (E), adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, considera que en el evento en que el médico tratante considere que los servicios ordenados se ajustan a la necesidad del paciente, la EPS accionada se encuentra en la obligación de garantizar el servicio bajo estándares de oportunidad, accesibilidad y eficiencia. Solicita se desvincule esa entidad toda vez que la misma no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

- Vencido el término concedido a la vinculada **AUDIFARMA** no emitió pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991 cuando quiera que éstos resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores, examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la solicitud de amparo presentada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite de la misma, tal como lo ordena el artículo 164 del Código General del proceso. Veamos:

A.- En el caso objeto de estudio, se tiene que la señora **DORIS VARGAS VARGAS** acude al mecanismo de tutela, con el fin de solicitar que la **NUEVA EPS**, le autorice y suministre los medicamentos prescritos por su médico tratante desde el 30 de enero y 04 de abril de 2024, respectivamente.

En ese contexto, la tutela se muestra como la medida que constituye el camino adecuado para resolver sobre la cuestión planteada, por cuanto se erige como el único medio de defensa judicial que pueda en un momento dado disponer la protección de sus derechos fundamentales, en caso de que sea verificada su vulneración por parte de la entidad accionada.

La Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015, han establecido que la salud es un derecho fundamental que se define como *"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser".* Al mismo tiempo, se ha indicado que tal

derecho "*se debe garantizar en condiciones de dignidad dado que su materialización resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales*".

Sobre el Principio de Continuidad en la Prestación del Servicio de Salud la Corte Constitucional, en la Sentencia T-118 del 2022, ha indicado:

"En cuanto al principio de continuidad la jurisprudencia de esta Corte ha indicado que, tal como señala el artículo 6º de la Ley 1751 de 2015, las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. De forma que, una vez iniciada la prestación de un servicio médico este no puede ser interrumpido por razones administrativas o económicas. En este sentido, ha indicado que:

"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados"

Por tanto, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud están en la obligación de brindar la prestación del servicio de salud, respetando los lineamientos del principio de continuidad. ***Esto es, deben evitar limitaciones injustificadas del servicio que impliquen la suspensión o interrupción de los tratamientos tales como "conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes****".* (Negrillas propias)

De los documentos allegados al trámite constitucional, se cuenta con la respectiva historia clínica y fórmulas médicas, se tiene que, en efecto, la señora **DORIS VARGAS VARGAS**, es paciente con diagnósticos: "*I10X HIPERTENSIÓN ARTERIAL*", "*I693 SECUELAS DE INFARTO CEREBRAL", "M059 ARTRITIS REUMATOIDE SEROPOSITIVA, SIN OTRA ESPECIFICACION", "M350 SINDROME SECO*" y "*M797 FIBROMIALGIA*" y, que en las fórmulas médicas del 30 de enero y 04 de abril del 2024, el especialista le prescribió los medicamentos: "*VERAPAMILO CLORHIDRATO 120 MG", "SULFASALAZINA 500 MG", "ACETAMINOFEN+CAFEINA 500MG/ 65 MG, "CALCIO+VITAMINA D3 600MG/400U*" y "*DICLOFENACO SODICO+CODEÍNA FOSFATO 50+50MG*".[1]

B.- Frente a los pedimentos invocados en sede de tutela, la Entidad Prestadora del Servicio de Salud consideró que se le ha prestado a la Accionante los servicios de salud de manera continua, sin ningún tipo de

[1] Ver folios 05 al 08 del escrito tutelar.

negación y que se está realizando la respectiva validación, para determinar la viabilidad de la prestación del servicio, de acuerdo al alcance de la solicitud del usuario.

De conformidad con lo anterior, se avizora que no resulta de recibo que se diga que no existe negación de servicios por parte de la EPS, toda vez que, la Actora, desde el 30 de enero y 04 de abril de 2024, se encuentra a la espera de la dispensación de sus medicamentos, sin que ni siquiera se le informe una fecha probable de entrega, sino que permanece en la incertidumbre sin saber si le van a entregar los mismo o no.

Debe precisarse que la garantía efectiva de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas solo se garantiza con la entrega o realización de los servicios médicos que demanden los pacientes de acuerdo a los ordenamientos efectuados por los galenos tratantes. Por lo tanto, la entidad prestadora de salud deberá no solamente autorizar sino garantizar el suministro de los medicamentos prescritos a la Accionante a través de las instituciones prestadoras de servicios con las que tenga convenio vigente y cuenten con la capacidad de prestar el servicio que requiere la paciente de manera pronta, continua y eficiente.

En consecuencia, no podrá accederse a la solicitud de la entidad promotora de salud **NUEVA EPS**, de negar el mecanismo de tutela, dado que el derecho a la salud objeto de protección sigue siendo transgredido; por lo que la EPS no puede escudarse en la negación del servicio en un trámite administrativo con sus IPS adscritas; con lo cual la entidad de salud desconoce el artículo 6º de la Ley 1751 del 2015, que estableció como principio del derecho a la salud que todas las personas deben recibir los servicios de manera continua y una vez haya iniciado no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.

El referido mandato legal ha sido el fundamento para la postura del alto Tribunal Constitucional quien ha sido reiterativa al indicar que: "*una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la*

recuperación o estabilización del paciente." La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación[2].

Se le recuerda a la E.P.S. que no basta con la expedición de la autorización, que corresponde a un trámite interno, administrativo y burocrático que no puede convertirse en talanquera para el real acceso a los servicios de salud, se requiere indefectiblemente que se garantice la prestación del servicio y se direccione a una IPS que en realidad pueda prestar el servicios, contando la EPS con todos los mecanismos legales y contractuales para hacer cumplir los convenios o contratos con las diferentes IPS sin que ello implique imponer cargas gravosas a los usuarios o que estos tengan que someterse a esperar indefinidamente la concreción de los pagos anticipados, la asignación de una cita, o la dispensación de un medicamento o suministro, lo que en ultimas se traduce en denegación del servicio.

Lo anterior es indicativo de que los medicamentos que demanda la Accionante en sede de tutela son requeridos para tratar las patologías que padece y mejorar su calidad de vida, pues han sido los profesionales de la salud adscritos a la EPS Accionada, quienes al conocer de primera mano el estado de salud de su paciente y de acuerdo a su formación profesional, siendo además el personal idóneo para determinar qué tratamiento requiere para mejorar su salud y condición de vida.

Por lo tanto, la Entidad Prestadora de Salud deberá no solamente autorizar sino garantizar la entrega de los medicamentos prescritos a la Accionante a través de las instituciones prestadoras de servicios con las que tenga convenio vigente y cuenten con la capacidad de prestar el servicio que requiere la paciente de manera pronta, continua y eficiente.

Por todos estos elementos, emerge sin duda alguna que el derecho fundamental a la salud deprecado, en favor de la señora **DORIS VARGAS VARGAS**, debe ser protegido, en razón del diagnóstico, y condición médica,

[2] Sentencia T- 359 de 2022.

por lo que el Juez de tutela tiene el deber de vigilar que se cumpla la protección de los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud. Pues se trata de un paciente de **77 años**, con diagnósticos de ***"I10X HIPERTENSIÓN ARTERIAL", "I693 SECUELAS DE INFARTO CEREBRAL", "M059 ARTRITIS REUMATOIDE SEROPOSITIVA, SIN OTRA ESPECIFICACION", "M350 SINDROME SECO" y "M797 FIBROMIALGIA"***, siendo evidente que requiere la prestación de los servicios de salud, pues las mencionadas ordenes fueron emitidas por sus médicos tratantes, por lo que la accionada está en la obligación de autorizar y garantizar la entrega de medicamentos que demande la paciente para el tratamiento de su patología.

C.- Además, está más que acreditada con su historia clínica la necesidad que tiene de recibir un servicio de salud adecuado y oportuno dada su avanzada edad y la gravedad de sus patologías, correspondiendo a la **NUEVA EPS** efectuar las acciones pertinentes a fin de lograr su recuperación hasta donde sea posible científicamente, por eso surge de manera inexcusable la necesidad de que le presten los servicios de salud respecto de la patología descrita por su médico tratante, lo cual, le hará tener una mejor calidad de vida. Luego entonces, resulta pertinente autorizar sin vacilación alguna el **tratamiento integral** en salud que demanda el paciente para contrarrestar los efectos del diagnóstico que padece.

La Corte Constitucional en la Sentencia T259 del 6 de junio de 2019, precisó las condiciones bajo las cuales es posible conceder orden de tratamiento integral en contra de las EPS, así:

"El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. "Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos". En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (…) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes". Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de

especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas".

Se aclara que con la orden de **atención integral** no se están protegiendo hechos futuros e inciertos, toda vez que está relacionada con los diagnósticos de ***"I10X HIPERTENSIÓN ARTERIAL", "I693 SECUELAS DE INFARTO CEREBRAL", "M059 ARTRITIS REUMATOIDE SEROPOSITIVA, SIN OTRA ESPECIFICACION", "M350 SINDROME SECO" y "M797 FIBROMIALGIA"*** , el cual va de la mano de las prescripciones emanadas del médico tratante, puesto que son estas las que abren la puerta a salvaguardar el derecho a la salud, y la entidad accionada, debe realizar las labores pertinentes para que los servicios requeridos por sus pacientes se presten de manera continua, pronta y eficaz, circunstancia que obliga a ordenar que se le brinde tratamiento integral, para que sean autorizados y entregados, de manera oportuna y continua, todos los insumos, procedimientos, tratamientos y demás servicios que sean prescritos por sus médicos tratantes.

Por lo anterior, se concederá el amparo tutelar del derecho fundamental a la salud de la señora **DORIS VARGAS VARGAS**, en consecuencia, se ordenará a **NUEVA EPS** y/o quien se encuentre encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48 horas) siguientes a la notificación del presente proveído, realice las gestiones necesarias para que materialice la orden dada por su médico tratante como es el caso del suministro de los medicamentos: **"*VERAPAMILO CLORHIDRATO 120 MG", "SULFASALAZINA 500 MG", "ACETAMINOFEN+CAFEINA 500MG/ 65 MG, "CALCIO+VITAMINA D3 600MG/400U" y "DICLOFENACO SODICO+CODEÍNA FOSFATO 50+50MG*"** conforme a las fórmulas médicas de fecha 30 de enero y 04 de abril de 2024, respectivamente, de tal suerte que no se ponga en riesgo su salud y calidad de vida.

Así mismo se ordena la **ATENCIÓN INTEGRAL**, que implica la continuidad en la entrega de medicamentos, insumos, citas médicas con médicos generales y especialistas, procedimientos, y demás servicios en salud que

ordenen sus médicos tratantes en razón de sus diagnósticos de ***"I10X HIPERTENSIÓN ARTERIAL", "I693 SECUELAS DE INFARTO CEREBRAL", "M059 ARTRITIS REUMATOIDE SEROPOSITIVA, SIN OTRA ESPECIFICACION", "M350 SINDROME SECO" y "M797 FIBROMIALGIA"***.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida de **DORIS VARGAS VARGAS,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS,** que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice las gestiones necesarias para que materialice de manera prioritaria la entrega de los medicamentos: **"VERAPAMILO CLORHIDRATO 120 MG", "SULFASALAZINA 500 MG", "ACETAMINOFEN+CAFEINA 500MG/ 65 MG, "CALCIO+VITAMINA D3 600MG/400U"** y **"DICLOFENACO SODICO+CODEÍNA FOSFATO 50+50MG"** conforme a las fórmulas médicas de fecha 30 de enero y 04 de abril de 2024 y bajo las condiciones y circunstancias que demanden los médicos tratantes de la señora **DORIS VARGAS VARGAS**, de tal suerte que no se ponga en riesgo su salud y calidad de vida.

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** brindar **ATENCIÓN INTEGRAL** a la señora **DORIS VARGAS VARGAS**, que implica la continuidad en la entrega de medicamentos, insumos, citas médicas con médicos generales y especialistas, procedimientos, y demás servicios en salud que ordenen sus médicos tratantes en razón de sus diagnósticos de **"I10X HIPERTENSIÓN ARTERIAL", "I693 SECUELAS DE INFARTO CEREBRAL", "M059**

ARTRITIS REUMATOIDE SEROPOSITIVA, SIN OTRA ESPECIFICACION", "M350 SINDROME SECO" y "M797 FIBROMIALGIA".

CUARTO: DESVINCULAR de la presente actuación a la **IPS CLÍNICA DE OCCIDENTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA** y **AUDIFARMA.**

QUINTO: Lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Remítase la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA PORTILLA LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b558a2743dbcde6cbbf784a4f1b1ce42d5cf19e3d286eb54739a5ceda0b6907e**
Documento generado en 18/04/2024 04:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica